



30 de septiembre de 2021

Expediente: 2020-00149
Ejecutivo singular

Se procede a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva según lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Fundamentos de la Solicitud

El abogado solicita se decrete la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de MARÍA HILDA ANGEL CRUZ, en calidad de demandada en este sumario.

Argumenta el togado que se debe decretar la nulidad de la notificación efectuada vía WhatsApp a la demandada MARÍA HILDA ANGEL CRUZ, por cuanto se cometió una irregularidad al no verificar que el mensaje de datos remitido vía WhatsApp fuera recibido, tampoco se observa la fecha del envío ni los documentos que se remitieron con número de proceso, partes. Asimismo, refiere que su poderdante no recibió el mensaje al que hace alusión la apoderada de la parte actora por lo que no se enteró de la existencia del proceso, por lo que no puede determinarse los términos de Ley según el estatuto procesal vigente y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo estos presupuestos, solicita se decrete la nulidad esbozada de conformidad con el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso. Agotado el traslado de ley, procede el despacho a pronunciarse.

Consideraciones

I. De Las Nulidades. Parámetros Generales

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- **Especificidad o Taxatividad:** Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las

actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

- **Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.
- **Protección o Salvación:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental¹.
- **Legitimación:** Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla².
- **Preclusión:** Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, *so pena* que se tengan por saneadas.

2. Del Caso en Concreto.

En el caso bajo examen, el apoderado de la señora MARÍA HILDA ANGEL CRUZ en calidad de demandada en este sumario, señala que propone la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que al tenor establece: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como

¹ Nulidad en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, pagina 173. Al respecto puede consultarse Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134-01.M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Search Armada contra La Nación Colombiana.

² Al respecto se puede consultar ordinario de José Antonio Vanegas Rivera contra Óscar Miguel Montoya Olarte, exp. 1997-19078-08 M.P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ.

partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Argumentando que su poderdante no recibió el mensaje al que hace alusión la apoderada de la parte actora por lo que no se enteró de la existencia del proceso, que no es factible determinar la fecha ni los documentos a los que hace alusión la parte actora remitió; asimismo, refiere que se haya señalado el término con que se contaba para contestar.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: ...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En el sub-lite se advierte, que la demanda fue admitida mediante auto fechado al 29 de octubre del año 2020, la cual fue notificada a la señora MARIA HILDA ANGEL CRUZ aquí demandada el día 15 de enero del año 2021, vía WhatsApp al abonado celular N° 3102004729, sin embargo, no se puede colegir con exactitud que la parte pasiva se haya enterado de la notificación remitida.

Bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda, haya sido efectuada en debida forma a la señora MARIA HILDA ANGEL CRUZ, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y, segundo, porque al remitir los documentos no se explicó con claridad que se trataba de la notificación, es decir que al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa de la accionada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias

Así las cosas y siendo el acto de notificación personal el acto que da origen a la conformación de la Litis y a efectos de garantizar el debido proceso de la demandada MARIA HILDA ANGEL CRUZ, se decretara la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución adiado al 15 de abril del año 2021.

Ahora bien, comoquiera que la demandada MARIA HILDA ANGEL CRUZ actuando a través de apoderado judicial refirió el número de proceso, partes, fecha del auto que libró mandamiento de pago, entre otros; es claro para la suscrita juez que la parte pasiva esta enterada del proceso por lo cual se dará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifiesten **que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.* Significa que dicha notificación se surte no el día de la presentación del escrito, al configurarse una excepción a lo normado en el artículo 301 del CGP., dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres (3) días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; respecto de las demás providencias la notificación queda surtida el día de su presentación y a partir del día hábil siguiente correrán aquellos.

Lo anterior, en congruencia con lo normado en el inciso 2) del artículo 91 del CGP., que dispone que: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al inciso final del articulo en cita, la demandada MARIA HILDA ANGEL CRUZ quedará notificada por conducta

concluyente y el término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, por secretaria deberá enviarse el link del proceso a efectos de que la demandada tenga acceso a los documentos que no se le hayan remitido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca - Cundinamarca**,

Resuelve

Primero: Decretar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto fechado al 15 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Tercero: Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA HILDA ANGEL CRUZ del mandamiento de pago librado el 29 de octubre de 2020 y de las demás providencias que se hayan dictado en este proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., haciéndole saber que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Cuarto: Por secretaria envíese el link del proceso para que tenga acceso a los documentos, déjese constancia de ello y así mismo se surta el correspondiente traslado. (Inciso 2, artículo 91 ejusdem).

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	